

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MATURANA/JUZGADO DE GARANTÍA DE
COPIAPO**

Rol:

109-2022

Fecha de sentencia:	26-08-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	MATURANA/JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO: 26-08-2022 (-), Rol N° 109-2022. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tn2o). Fecha de consulta: 31-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que a folio 1, el veinticuatro de agosto del 2022, comparece don Leonardo Alejandro Maturana García, abogado, por CRISTOPHER ALEXIS VILLANUEVA VALERA, cédula de identidad N°19.451.692-4, deduciendo acción de amparo en contra de don EDÉN SALVADOR BRICEÑO GUEVARA juez del JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPÓ, respecto de la resolución de fecha 08 de agosto del 2022, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria del amparado, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena.

Explica que el amparado el 2 de diciembre del 2020, fue condenado en procedimiento abreviado, por sentencia ejecutoriada por dos delitos de infracción a la ley 20.000, artículo 3, en la causa, RIT N°6304 - 2020; RUC N° 2000787246-2 del Juzgado de Garantía de Copiapó, a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 1/3 UTM, y a las accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Agrega que se sustituyó la pena privativa de libertad por la de Reclusión Parcial Nocturna Domiciliaria sujeta a control telemático, por el mismo plazo de la condena, la cual fue revocada por el recurrido, el 8 de agosto del 2022, quien ordenó el cumplimiento efectivo de la sanción, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, al estimar que habría quebrantado el cumplimiento de su condena al haber cometido un nuevo delito mientras se encontraba en etapa de cumplimiento, por aplicación del artículo 27 de la Ley 18.216.

Refiere que en causa RIT 6251-2021, RUC 2100187967-4 con fecha 10 de junio de 2022, fue condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena – multa de un tercio (1/3) de unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos (2)

años. Agrega que lo anterior, se debió a que el día 24 de febrero de 2021, cerca de las 13:00 horas, el amparado condujo bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, específicamente marihuana, el automóvil marca Hyundai, patente BPHD-90, por ruta 5 norte y al llegar a la altura del kilómetro 846, comuna de Copiapó, fue fiscalizado por Carabineros de Chile en compañía con funcionarios de SENDA, quienes realizaron muestra toxicológica al imputado, cuyo resultado arrojó positivo a la presencia de THC.

Indica que en la condena anterior, el actor no reunía las condiciones para que se le sustituyera la pena, y que, mientras cumplía la misma, fue llevado el 08 de agosto del 2022 al Tribunal de Garantía de Copiapó, para efectos de discutir en la causa RIT 6304-2020, la revocación de la pena sustitutiva, afirma que luego del debate entre el mismo abogado que recurre y el Ministerio Público, don Edén Salvador Briceño Guevara, procedió a revocar la pena sustitutiva al amparado, por estimar que se configuraban los requisitos del artículo 27 de la ley 18.216.

Estima que existe diferencias entre cumplir una pena y una condena, indicando que, en el primer caso, se vincula a un determinado y concreto régimen de restricción de derechos (una pena determinada), mientras que el segundo se concentra más bien en el continente de dicho efecto, esto es, en la obligación que recae sobre el condenado de satisfacer una determinada restricción de derechos. Con ello, sostiene que el artículo 27 de la Ley N° 18.216 debe ser interpretado restrictivamente, observando en caso de antinomia, la norma más beneficiosa al reo, lo que implica que la revocación de la pena, requiere que el condenado haya principiado a su cumplimiento.

Asevera que, en la especie, no se satisface tal requerimiento, por cuanto, el amparado fue condenado en causa RIT 6304-2020, con fecha 02 de diciembre de 2020, otorgándosele la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria sujeta a control telemático, luego, en causa RIT 6251-2021, con fecha 10 de junio de 2022.- fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo, por un hecho acaecido el día 24 de febrero de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, el actor comenzó a cumplir la pena sustitutiva por el primer ilícito, recién el día 21 de julio de 2021, esto es, 5 meses después de haber cometido el segundo ilícito, por lo que estima arbitrario e ilegal revocar la pena sustitutiva.

Afirma que el juez recurrido le dio una connotación a la demora en el cumplimiento de la pena, como una especie de ardid, o estrategia, vacío legal administrativo. Asevera que la ley y el procedimiento tienen herramientas procesales para obligar a cumplir una condena, como apercibimientos o dejar sujeto al condenado al cumplimiento efectivo. Sostiene que la ley no distingue en las razones del defensor que demora en realizar la factibilidad técnica de su representado, y especifica que, en la especie, la demora en el inicio de la condena fue debido a la defensa y no el condenado.

Estima siempre procedente este recurso cuando se vulnera la garantía constitucional de la libertad y enuncia la normativa y jurisprudencia que estima aplicable.

En conclusión, solicita que se adopten las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representado, declarando que se deje sin efecto la resolución de fecha 08 de agosto de 2022, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, y se restituya la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Nocturna Penitenciaria que se encontraba cumpliendo el amparado ya individualizado, ordenando sea puesto inmediatamente en libertad, una vez que cumpla la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo impuesta en causa RIT 6251-2021.

Segundo: Que, a folio 5, comparece don Salvador Briceño Guevara, Juez Destinado del Juzgado de Garantía de Copiapó, evacuando el informe, solicitando el rechazo de la acción.

Expone que ante el Juzgado de Garantía de Copiapó se encuentra en tramitación la causa RIT 6304-2020 dirigida en contra de Christopher Villanueva Varela, donde, con fecha 02 de diciembre de 2020 fue condenado a sendas penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, accesorias del artículo 30, por su responsabilidad como autor de dos delitos de tráfico de drogas en pequeñas cantidades ocurridos con fecha 03 y 08 de agosto del año 2020, respectivamente. Agrega que en la misma sentencia, se dispuso que el cumplimiento de ambas penas privativas de libertad se sustituyera por la Reclusión Parcial Nocturna Domiciliaria, entregándole plazo al sentenciado para que se presentara al CRS de Copiapó hasta el 02 de enero de 2021, debiendo contar con el respectivo Informe de Monitoreo Telemático, indicándose que de no contar con el informe

o si fuera negativo el cumplimiento se debe realizar en modalidad penitenciaria. En la misma fecha en que se dictó la sentencia las partes renunciaron a plazos y recursos, quedando firme y ejecutoriada.

Indica que, posteriormente a esa fecha se registraron los siguientes movimientos en la causa, en lo relativo a la situación del recurrente de amparo:

1. 24/02/2021: CRS Copiapó informa no presentación del Condenado.
2. 24/02/2021: Tribunal Apercibe a dar cumplimiento, fijando fecha de presentación.
3. 18/03/2021: CRS Copiapó informa no presentación del condenado.
4. 21/04/2021: CRS Copiapó informa no instalación de dispositivo por modificación de domicilio del penado.
5. 23/04/2021: Tribunal resuelve darle plazo a la defensa particular del condenado (10 días) para aportar Informe de Factibilidad Técnica (IFT) respecto del nuevo domicilio. (Primera resolución de este tenor)
6. 10/06/2021: CRS Copiapó informa que Defensa no ha tramitado IFT del condenado.
7. 14/06/2021: Tribunal resuelve, nuevamente, darle plazo a la defensa particular del condenado (10 días) para aportar Informe de Factibilidad Técnica (IFT) respecto del nuevo domicilio. (Segunda resolución)
8. 26/06/2021: CRS Copiapó informa no instalación de dispositivo por modificación de domicilio del penado, (modifica de Las Delicias 289 a Las Delicias 288), lo que hace necesario un nuevo IFT.
9. 30/06/2021: Tribunal resuelve darle plazo a la defensa particular del condenado (10 días) para aportar Informe de Factibilidad Técnica (IFT) respecto del nuevo domicilio. (Tercera resolución)
10. 08/07/2021: CRS Copiapó informa que no puede instalar el dispositivo por no contar con IFT del nuevo domicilio.

11. 09/07/2021: Tribunal resuelve, nuevamente, darle plazo a la defensa particular del condenado (10 días) para aportar Informe de Factibilidad Técnica (IFT) respecto del nuevo domicilio. (Cuarta resolución).

12. 28/07/2021: CRS Copiapó informa instalación de dispositivo.

13. 11/07/2022: Tribunal resuelve citar a audiencia del artículo 27 de la Ley 18.216, en atención a que el penado fue condenado con fecha 10 de junio de 2022, en causa diversa, por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2021.

Sostiene que, posteriormente en audiencia del día 08 de agosto último, previo al debate de rigor, considerando el Tribunal que concurría la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18.216, se le tuvo por quebrantada, por el solo ministerio de la ley, la pena sustitutiva. Explica que las alegaciones de la defensa fueron del mismo tenor que las de la acción de amparo, las que no fueron consideradas, por estimar que no le era aplicable el artículo 27 de la Ley N°18.216, por el solo hecho de no haberse presentado al CRS en la fecha dada a efecto. Estima que la situación dependió enteramente de la voluntad del condenado (o de su defensa en lo relativo a los IFT) – por lo que parece que más que una interpretación pro reo, sería una interpretación que pretendería burlar el espíritu de las normas establecidas en la ley, que a juicio de este sentenciador, es favorecer la reinserción de las personas en un entorno diverso a la privación de libertad.

Expone que la interpretación del recurrente implicaría que un condenado que cumple los mandatos del Tribunal y se presenta en la fecha dada y luego comete nuevo delito se le revoca su pena sustitutiva, y otro condenado que no solo comete nuevo delito, sino que no cumple lo ordenado por el Tribunal en la sentencia dictada por el delito primigenio, mostrando un doble desprecio por los mandatos de la autoridad, se ve beneficiado por su propio dolo y no se le ve revocada la pena sustitutiva originalmente impuesta.

Agrega que, las resoluciones dictadas conforme a la Ley N°18.216 son apelables de acuerdo al artículo

37, el que no fue interpuesto.

Afirma que la resolución recurrida, fue dictada por un Tribunal en el ejercicio de sus funciones, previo debate entre los intervinientes asistentes a la audiencia, basado en antecedentes precisos (los oficios que obran en la causa y la sentencia de la causa diversa) ponderado con la debida fundamentación y guardando todas las formalidades legales, lo que descartaría cualquier atisbo de infracción a la Constitución y las leyes; por lo que pareciera ser que la acción interpuesta se basaría en una disconformidad con la resolución impugnada, la cual no fue atacada por recurso alguno, tanto ordinario como extraordinario, desnaturalizando así la acción de autos.

Adjunta al informe extracto de la sentencia dictada en la causa RIT 6304-2020 (causa original), extracto de la sentencia dictada en la causa diversa (RIT 6251-2021), como también las copias de las presentaciones y resoluciones mencionadas en el presente informe.

Tercero: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales y adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental o en las leyes. De la misma manera, tiene por objeto la protección de cualquier persona que ilegalmente sufre cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que la presente acción constitucional constituye un procedimiento de emergencia, cautelar, que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz, por cuyo motivo el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene sólo por objeto indagar si la restricción de la libertad de que se trata ha sido ilegal o arbitraria.

Quinto: Que no obstante, el señor abogado recurrente asevera que el amparado se encuentra ilegalmente privado de libertad, por haberse dispuesto el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, con motivo de haberse decretado el quebrantamiento de la misma, en audiencia de 8 de agosto de

2022, la que no fue objeto de recurso alguno.

Sexto: Que sin embargo, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar del juez del grado, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, desde que las resoluciones cuestionadas por esta vía han sido dictadas por juez competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente.

Séptimo: Que de otro lado, sin duda alguna aquella dictada el día 8 de agosto de 2022, era impugnabile a través del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, el que no fue ejercido oportunamente, no pudiendo emplearse esta vía cautelar excepcional como sustituto de aquél.

Octavo: En consecuencia, la privación de libertad del amparado obedece al cumplimiento de una resolución judicial firme y ejecutoriada, que no fue objeto de recurso alguno, por lo que no puede alegarse ilegalidad o arbitrariedad alguna, lo cual necesariamente deviene en el rechazo de la acción constitucional, dado que no se reúnen los presupuestos exigidos para que la misma prospere.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de don CRISTOPHER ALEXIS VILLANUEVA VALERA.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-109-2022.